



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que la presente demanda DE PERTENENCIA ingreso por reparto el día 13 de marzo de 2024, por seguir en turno al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, al declarar la señora jueza por **auto del 01 de marzo de 2024 LA PERDIDA DE COMPETENCIA** que trata el artículo 121 del C.G.P. Para proveer. 02 de mayo de 2024.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1029

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: **Betty Agudelo Sánchez** (apoderado abogado Eduardo José Arboleda Castaño)

Demandados: **Wilson Rodríguez Padilla** (apoderado abogado Harold Mauricio García Acevedo)

Demás personas indeterminadas (Curadora Ad litem abogada Cecilia Garzin Castrillón).

Radicado: 761114003003-**2024-00122**-00

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar la presente demanda y encuentra que la señora **Jueza Segunda Civil Municipal de Buga**, mediante **Auto Interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2024**, declaró pérdida de competencia, manifiesta como se encuentra inmersa en la causal del artículo 121 del C. G. del P., a saber: *“Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (recurrente) y sus preocupaciones sobre **“cierto grado de parcialidad en contra de la parte que represento o del suscrito apoderado, explicando una irregularidad más, de las tantas irregularidades desplegadas por la señora Juez 2º Civil Municipal de Buga, durante el proceso” se ACCEDERÁ A LA PETICIÓN DE DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA. (...).**”*

De la comprensión a la anterior preceptiva, es importante establecer que el artículo 121 del C.G. de. P., establece que los procesos deben tener una duración máxima – en primera instancia – de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo posible prorrogar dicho término hasta por seis meses más, así mismo, el vencimiento de dicho término, trae los siguientes efectos: la pérdida automática de competencia del juez; la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, la



nulidad de pleno derecho a la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia¹.

Ahora bien, el cómputo del término de un año que establece el artículo 121 para proferir fallo de primera instancia comienza a correr, por regla general, desde la notificación del Auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no obstante, en concordancia con el artículo 90 *ídem*², de forma excepcional, cuando después de 30 días de la presentación de la demanda no se haya notificado al demandante del respectivo Auto de admisión o rechazo de la demanda, el término de un año debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, para el caso concreto entre la fecha que la presente demanda correspondió por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Buga, inicialmente el pasado **19 de noviembre de 2020**, demanda rechazada en Auto No.326 del **19 de febrero de 2021** (anexo 7), providencia objeto de recurso de reposición, por lo cual seguido, por **Auto 636 de 25 de marzo de 2021**, el mismo **Juzgado 2 Civil Municipal de Buga**, repone para revocar su providencia y **admite la presente demanda (Anexo 12)**.

De lo anterior tenemos que, transcurrieron más de 30 días, en consecuencia, en principio, el término de un año del artículo 121 del C.G. del P vencía el **19 de noviembre de 2021**, es decir, el **Juzgado 2 Civil Municipal de Buga** había perdido competencia para decidir y, por ende, las actuaciones serían nulas de pleno derecho, teniendo en cuenta que no hubo prórroga del plazo de duración de la instancia que tenía a su alcance la señora Juez, porque es importante aclarar que no hizo uso de la prórroga prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G del P.

Ahora bien, hay que recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, quien sobre este tópico expone:

¹ *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a **un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (Subrayado fuera de texto).

² *“(…) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.** (…)*”



“111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.**”

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.” (Subrayado fuera de texto).

Una vez examinada la totalidad del expediente allegado por el **Juzgado 2 Civil Municipal de Buga**, se observa que a pesar de que es este caso no existió sentencia, lo actuado hasta la audiencia celebrada el día 21 de junio de 2023 (anexo 61) goza de la convalidación de las partes aun cuando existía la pérdida de competencia, lo anterior, teniendo en cuenta **que para ese día la parte demandante solicitó solo la pérdida automática de competencia** de la señora juez de primera instancia. Lo anterior indica que en este expediente la pérdida de competencia sí fue alegada solo hasta el **21 de junio de 2023.**

Ahora bien, el **Juzgado 2 Civil Municipal de Buga**, desde el **21 de junio de 2023** debió remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la parte demandante solicitó ese mismo día la pérdida de competencia, cuando el juzgado aún no había proferido Sentencia de primera instancia y, por tal motivo, no convalidó las actuaciones que se generaron posteriormente.

En estos términos, se cumplen los requisitos del artículo 121 del C.G. del P. **para declarar la nulidad, sobre las actuaciones posteriores al 21 de junio de 2023** (anexo 60 y 61).

Se advierte que la **señora Juez 2 Civil Municipal de Buga** se abstuvo de pronunciarse sobre dicha nulidad (Anexo 4), esto en razón a que, se declaró con pérdida de competencia, en efecto el Juzgado obrará conforme lo dispone el **artículo 121 del C.G. del P., inciso 6³ y el declarará la NULIDAD de todo lo actuado desde el 21 de junio de 2023.**

³ “(...) **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)**”.



Por lo expuesto, después de realizado el control formal se establece que las circunstancias, de la pérdida de competencia se estructura, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento del proceso.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** configurada la pérdida de competencia de la señora **Jueza Segunda Civil Municipal de Buga**, dispuesta mediante Auto Interlocutorio 1 de marzo de 2024, conforme lo establece el artículo 121 del C.G. del P., inciso 1 en concordancia con el artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: **DECLARAR** la NULIDAD de todo lo actuado desde el **21 de junio de 2023** (anexo 60 y 61), de conformidad con el artículo 121 del C.G. del P., inciso 6.

TERCERO: **COMUNICAR** la presente decisión al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME EJECUTORIADO LA PRESENTE DECISIÓN, se procederá el **decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que el juzgado considere pertinentes de OFICIO y fijación nuevamente fecha para inspección judicial**, en virtud del artículo 375 del C.G. del P. numeral 9., que consagra: "**El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso**". En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado". En aplicación al principio de concentración, de inmediación de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 051.

El anterior auto se notifica hoy
3 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5a326d47db1fcac5c4920ecac4b0a7c918634cd62796757340d0c1b0d2363e**

Documento generado en 02/05/2024 10:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>